

PAGINA		PAGINA
	Orden de 1 de abril de 1976 por la que se nombra a don Pablo Quintana Fábrega Interventor general de la Secretaría General del Movimiento.	
7070	Resolución de la Delegación Nacional de Cultura por la que se conceden siete becas de investigación científica para realización de tesis doctorales.	
7120		
ADMINISTRACION LOCAL		
	Resolución de la Diputación Provincial de Albacete por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición convocada para la provisión en propiedad de cinco plazas de Auxiliares de Administración General.	
7093		
	Resolución de la Diputación Provincial de Logroño referente a la provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, de tres plazas de Psicólogo.	
7093		
	Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Profesor de Sala del Servicio de Neuropsiquiatría, vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.	
7093		
	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores de la oposición libre para provisión de la plaza de Médico-Director Técnico del Hospital Psiquiátrico Provincial de Bétera, dependiente de esta Corporación.	7094
	Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat referente a la oposición convocada para cubrir en propiedad una plaza de Arquitecto.	7094
	Resolución del Ayuntamiento de Irún referente a la oposición para proveer una plaza de Técnico medio de Administración Especial (Aparejador).	7094
	Resolución del Ayuntamiento de Manzanares referente a la convocatoria para cubrir, mediante oposición, una plaza de Aparejador.	7094
	Resolución del Ayuntamiento de Portillo referente al concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial Conductor.	7094
	Resolución del Ayuntamiento de Segovia por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador.	7094
	Resolución del Ayuntamiento de Zamora referente a la provisión en propiedad de tres plazas de Técnico-Administrativo.	7096

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

7398 *ORDEN de 30 de marzo de 1976 por la que se incluyen los apartados i) y D, respectivamente, en los epígrafes 7441 y 7445 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 28 de octubre de 1975, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Redacción de los apartados i) del epígrafe 7441 y D) del epígrafe 7445, en la siguiente forma:

«Epígrafe 7441

i) Venta al por mayor de máquinas de coser y bordar domésticas; máquinas de escribir y calcular; balanzas de cocina, básculas de baño y pequeños aparatos medidores de capacidad o peso; aparatos de uso doméstico eléctricos o a gas; aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, tocadiscos, amplificadores, magnetófonos y dictáfonos; aparatos de fotografía y cinematografía, hasta de 16 mm., inclusive; menaje y utensilios de cocina, neveras y artículos de mesa en metales que no sean preciosos, jaulas y muebles de cocina y para soporte de televisores o tocadiscos de madera, metálicos o mixtos, y en general, todos aquellos artículos semejantes utilizados en el hogar.

Este apartado faculta para la venta de los accesorios y complementos de los aparatos y máquinas citados, su reparación, limpieza y conservación utilizando herramientas manuales, así como para la grabación de cintas magnetofónicas.

Cuota de clase 1.ª»

«Epígrafe 7445

D) Venta al por menor de máquinas de coser y bordar domésticas; máquinas de escribir y calcular; balanzas de cocina, básculas de baño y pequeños aparatos medidores de capacidad o peso; aparatos de uso doméstico eléctricos o a gas; aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, tocadiscos, amplificadores, magnetófonos y dictáfonos; aparatos de fotografía y cinematografía hasta de 16 mm., inclusive; menaje y utensilios de cocina, neveras y artículos de mesa en metales que no sean preciosos; jaulas y muebles de cocina y para soporte de televisores o tocadiscos, de madera, metálicos o mixtos, y en general, todos aquellos artículos semejantes utilizados en el hogar.

Este apartado faculta para la venta de los accesorios y complementos de los aparatos y máquinas citados, su reparación, limpieza y conservación, así como para la grabación de cintas magnetofónicas.

Cuota de clase 2.ª»

Segundo.—Estos nuevos apartados entrarán en vigor en 1 de enero de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7399 *ORDEN de 5 de abril de 1976 por la que se desarrolla e interpreta el artículo 14 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, sobre limitación de dividendos y otras rentas del capital.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 14 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, por el que se aprueba un programa especial de financiación de viviendas y otras medidas coyunturales, prorroga hasta el 31 de diciembre de 1976 la vigencia de las normas contenidas en el artículo 1 del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre limitación de dividendos y otras rentas del capital.

La disposición final segunda del citado Decreto-ley 13/1975 contiene una autorización para que por los respectivos Ministerios competentes se dicten las disposiciones y se adopten las medidas necesarias para su ejecución y desarrollo.

Aprovechando la experiencia resultante de las consultas planteadas sobre el alcance de las limitaciones establecidas al reparto de dividendos y utilidades análogas, se hace aconsejable reunir y completar los criterios interpretativos mantenidos hasta el presente y, al propio tiempo, adaptarlos a las nuevas situaciones creadas por la prórroga de vigencia de las normas reguladoras de las citadas limitaciones.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la limitación contenida en el artículo 1.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, tendrán la consideración de utilidades análogas a dividendos las siguientes:

a) Las participaciones de los socios como tales en los beneficios de toda clase de Sociedades, asociaciones, comunidades de bienes y fondos de inversión mobiliaria, incluso las acciones entregadas a los socios con cargo a las reservas constituidas con los beneficios obtenidos en la Sociedad.

b) Las primas de asistencia a Juntas y otras de naturaleza análoga.

Excepcionalmente, no estará sujeta a limitación la cuantía en que se acuerde incorporar al capital el saldo de las cuentas «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», y «Regularización Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre».

Las acciones liberadas se valorarán por su importe nominal.

Art. 2.º Las cantidades a que hace referencia el artículo anterior se computarán en su importe bruto en pesetas por acción o participación en el capital, sin deducir el Impuesto sobre las Rentas del Capital, incluso si los rendimientos se distribuyen libres de impuestos.

Art. 3.º A efectos de determinar el límite máximo al que hace referencia el artículo 1.º del Decreto-ley 2/1975, se computarán todos los acuerdos de distribución de dividendos y utilidades análogas adoptados en los dos ejercicios económicos inmediatamente anteriores al actual, cualquiera que fuere aquel a que se imputaran.

Art. 4.º Tanto si se trata de Sociedades o Empresas de nueva constitución, como si, estando ya constituidas, no hubiesen acordado reparto de dividendo o utilidades de naturaleza análoga en los dos últimos ejercicios o en alguno de ellos, el límite máximo que podrá acordarse distribuir será el del 6 por 100 del capital social desembolsado. Este límite se aplicará también en aquellos casos en que la media de rendimientos acordados distribuir, según la limitación impuesta por el artículo 1.º del Decreto-ley 2/1975, no alcance el citado 6 por 100 del capital social desembolsado.

Art. 5.º Durante el período de vigencia de las normas contenidas en el artículo 1.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, las Sociedades no podrán adoptar acuerdos de distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, y al personal directivo, que excedan en cuantía absoluta del promedio acordado en los dos ejercicios económicos inmediatamente anteriores al actual, cualquiera que fuere aquel a que se imputaran y del número de personas con derecho a participación.

Art. 6.º Queda derogada la Orden de 17 de abril de 1975 por la que se desarrolla e interpreta el artículo 1.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre limitación de dividendos.

Art. 7.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

7400

ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969, y modificada, en parte, por las de 28 de febrero de 1974 y 26 de mayo de 1975, elaborada a instancia de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con efectos desde el 1 de abril de 1976 el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de marzo de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS NAVIERAS, APROBADA POR ORDENES DE 9 DE AGOSTO DE 1969, 28 DE FEBRERO DE 1974 Y 26 DE MAYO DE 1975

Primero.—El artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Complemento personal de antigüedad.—1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados a la misma Empresa, de la cuantía que después se expresa.

2. El módulo para el cálculo de abono del complemento personal de antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 por cada trienio.

4. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas o cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicios prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado; estimándose, asimismo, los servicios prestados en el período de prueba, y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

5. El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumpla cada trienio.

6. El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.»

Segundo.—Al artículo 19 se incorpora un nuevo apartado, el d), que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Tendrán derecho a una gratificación por idiomas los empleados que acrediten conocer uno o más idiomas extranjeros, que sean necesarios para el desarrollo de la función que realicen. Su cuantía se señala en el anexo 3.»

Tercero.—Se suprime el actual anexo número 2.

Cuarto.—Los anexos números 1, 3 y 4 quedan redactados como a continuación se señala.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base

Grupos y categorías	Salario base mensual
I. Titulado:	
Titulado superior	20.562
Titulado medio:	
Grupo a)	18.602
Grupo b)	16.992
II. Administrativos:	
Jefe de Sección	20.562
Jefe de Negociado	17.839
Oficial	15.279
Auxiliar	10.826
Aspirante de catorce años	3.990
Aspirante de quince años	4.112
Aspirante de dieciséis años	6.360
Aspirante de diecisiete años	6.657
Telefonista	10.826